

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00011/2015

N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2014 0000520

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000098 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO OVIEDO. MAPFRE

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a siete de enero de dos mil quince.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Ordinario N° 98/2014 instados por el procurador en nombre y representación de asistencia letrada de **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por la procuradora y defendido por la letrada y actuando como codemandada la entidad **Mapfre Empresas** representada por la procuradora Milla y asistencia letrada de reclamación de responsabilidad patrimonial. La cuantía asciende a 196.747,13 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador Riestra, en nombre y representación de se presentó recurso contencioso administrativo en la que se impugnaba la resolución 3624 del Concejal de gobierno de hacienda del Ayuntamiento de Oviedo en fecha 22 de febrero de 2014 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. por caída acaecida el 16 de enero de 2008.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 29 de abril de 2014 se tuvo por interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Ordinario y dando traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda y remitiese el correspondiente expediente.



TERCERO.- Recibido el expediente administrativo y presentada la demanda en fecha 16 de julio de 2014; contestada por la Administración en fecha 11 de septiembre y por la codemandada en fecha 11 de octubre de 2014, practicándose la prueba y quedando los autos conclusos para dictar sentencia en fecha 15 de diciembre de 2014.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales excepto el plazo para dictar sentencia por coincidencia de diversos procedimientos en mismo estado procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el presente recurso contencioso-administrativo se viene a impugnar la resolución 3624 del Concejal de gobierno de hacienda del Ayuntamiento de Oviedo en fecha 22 de febrero de 2014 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [redacted] por caída acaecida el 16 de enero de 2008.

SEGUNDO.- Entiende la parte demandante que la responsabilidad de la entidad demandada en la asunción de las consecuencias dañosas producidas se deriva de la falta de cumplimiento de la exigencias de debidas condiciones de seguridad de las aceras de las vías públicas y así exponía en su reclamación que caminaba en Oviedo por la calle Bernardo Casielles por la acera de los números impares en dirección a la C/ Argañosa, y al llegar a la confluencia de esta última cruza el paso de peatones existente en el lugar justo delante de la Carnicería San Antonio y una vez superado el mismo, nada más alcanzar la acera contraria casi enfrente del número 130 de la calle Argañosa, en donde se encuentra la Sidrería Azul, dado el estado deslizante del pavimento a consecuencia de la lluvia que caía y por el desnivel pronunciado de la acera en ese lugar sufre una caída produciéndosele fractura compleja de tibia y peroné siendo sometido a diversas operaciones quirúrgicas habiendo tenido mala evolución su curación. Plantea reclamación por un total de 196.747,13 euros correspondiente a 56 días de hospitalización, 1352 días improductivos, 21 puntos de secuelas (entre estéticas y funcionales) y por incapacidad permanente total.

Por su parte la Administración demandada, y en el mismo sentido su aseguradora, entienden que no procedería el acogimiento del recurso al considerar no se ha acreditado existiera deficiencia o defecto alguno en la baldosa tratándose de pavimento antideslizante y que el día de autos había llovido abundantemente siendo común exigencia la de extremar el cuidado en dichas circunstancias e impugnando el quantum indemnizatorio reclamado por entenderlo excesivo.

TERCERO.- El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, y la existencia de la misma, está contemplada en nuestra Constitución en el art. 106.2 de la misma, en cuanto dispone que «en los términos establecidos por la Ley tienen derecho, los particulares, a ser



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

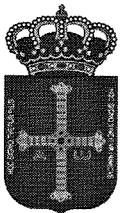


indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos»; este pronunciamiento de carácter general revela la necesaria existencia de unos requisitos que fueron establecidos por el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y posteriormente por los números 1 y 2 del artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común y a los que remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

De dichos preceptos y de las declaraciones jurisprudenciales se desprende que la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, concebida como directa y objetiva, gira en torno del concepto de lesión, entendida como daño antijurídico que reúna los requisitos de efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, y que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la Ley, imputable a la Administración por haberse ocasionado en el ámbito de su organización y como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación de causa a efecto directa e inmediata, sin incidencia de fuerza mayor o ruptura del nexo causal atribuible a hecho de un tercero o conducta del propio perjudicado. Por otra parte debe tenerse en cuenta igualmente que como se señala en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

CUARTO.- Expuesto lo que antecede, se estima que la aplicación de los criterios legales y doctrinales a que se ha hecho mención en el anterior fundamento jurídico en el presente supuesto nos llevan a considerar procedente dar lugar a la desestimación del recurso, y ello en consideración a que las circunstancias fácticas en las que se viene a explicar por la parte el desarrollo de los hechos, no permiten determinar la existencia de una relación de causalidad adecuada e idónea entre la actuación imputada a la administración y el resultado dañoso finalmente originado y por el que se reclama.

En efecto, nada cabe objetar en relación a la efectiva existencia de la caída pues en relación a la misma se cuenta tanto con la testifical aportada en vía admtdva. y reproducida en sede contenciosa como con el informe médico de asistencia en el HUCA así como el parte de asistencia del SAMU relatando haber asistido al demandante a la altura de la calle Argañosa nº 130.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Aun reconociendo por tanto como acreditada la realidad de la caída e incluso el muy desafortunado alcance lesivo producido (fractura compleja de tibia y peroné con diversas complicaciones habidas en el tratamiento) ello no es suficiente para dar lugar a la responsabilidad patrimonial pretendida pues ello sería tanto como identificar dicho sistema con una especie de "seguro de accidentes" general sino que es preciso el poder entender haya existido una relación de causalidad adecuada e idónea entre la actuación imputada a la administración y el resultado dañoso finalmente originado y por el que se reclama.

En este sentido y en relación a las circunstancias que presentaba la acera nos encontramos con que ha situado el actor la base de su reclamación en la muy elevada pendiente que dice existía en la acera así como el propio estado de la misma lo cual hacía fuera resbaladiza y susceptible así de generar caídas. Acudiendo al propio relato fáctico expuesto por el actor en su reclamación (folio 56 del expte.) exponía el propio demandante que transitaba y cruza el paso de peatones situado delante de la carnicería San Antonio (fotografía del lugar se incorpora a la demanda como doc. 1 , foto en color), afirma cruzar el paso de peatones y que cuando alcanza la acera contraria, a la altura (o casi enfrente) del número 130 de la calle Argañosa donde se encuentra la Sidrería Azul, sufre la caída. Pues bien, tanto a tenor de las fotografías incorporadas como de los propios informes emitidos en el expte. no podemos apreciar haya existido deficiencia imputable a actividad o responsabilidad municipal que pueda hacer así dar base a que deba el Ayto. hacerse cargo de las desgraciadas consecuencias de la caída efectivamente sufrida por el actor pues, en lo que se refiere a la pendiente de la acera, lo cierto es que las propias fotografías nos muestran que si bien ciertamente esa pendiente sea más elevada cuando se transita por los números pares de la calle Bernardo Casielles y se dobla esquina a la c/ Argañosa, sin embargo cuando el recorrido es desde los números impares de dicha calle Bernardo Casielles y se cruza el paso de peatones para seguir por la c/ Argañosa, la pendiente a todas luces es bien inferior y nada desde luego fuera de lo común o usual en cualquier ciudad y por tanto, en ningún caso se estima pueda considerarse un indebido o sorpresivo elemento de riesgo añadido distinto del común esperable en el tránsito en cualquier ciudad y, desde luego, es algo bien notorio en nuestra ciudad que existen muy numerosas calles, incluso bien céntricas, con pendientes de similares o incluso superior inclinación que la que podemos apreciar cuando se hace el recorrido como el efectuado por el actor, más aun cuando si como se afirma se circulaba en dirección a la calle Argañosa y por tanto lo ordinario o común es que se pasase por el punto en donde menor pendiente (el situado justo en la parte derecha en sentido de la marcha del peatón) y no buscando precisamente el de mayor acusada pendiente pegante a la fachada (el que existe en la parte izquierda y que correspondería más bien a quien viniera transitando por los números pares de la calle Bernardo Casielles dirección Argañosa). No se nos escapa que se ha invocado por el actor que la pendiente en ese entronque entre C/ Bernardo Casielles y C/ Argañosa) pueda resultar superior a los porcentajes señalados en la Ley asturiana 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras que en

su art. 10 referido a "rampas" como elementos para salvar desniveles bruscos indica que tenga una pendiente longitudinal máxima del 12% pero lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, los informes técnicos obrantes en el expte. aluden a que se trata de un punto de pendiente variable (folio 74 expte.) y, si bien el punto de pendiente bien importante es el situado pegado a la fachada, en cambio en línea de bordillo se sitúa precisamente en el 12% y la situada en un punto medio (a 2 metros de fachada) es de 14,5 % y, conforme ya se señaló y se aprecia además de la propia visión de las fotografías aportadas, precisamente el recorrido efectuado por el actor nos situaría en su tránsito por la zona con menor pendiente (línea más próxima al bordillo o punto medio de la acera) pues no es lo presumible que transite precisamente por la línea pegante a fachada si de donde viene es del paso de peatones situado en la calle Bernardo Casielles. Por otro lado, la existencia de calles en pendiente en nuestra ciudad es algo bien común y es contingencia que quien transita por ella debe contar al objeto de extremar el cuidado al paso por dichos lugares y en especial si, como así acontecía, se trataba de un día de lluvia.

En lo que se refiere al estado de las baldosas tampoco se nos aporta elementos de juicio en orden a acreditar por medio de informe técnico correspondiente el que dicha baldosa fuera inadecuada o peligrosa etc. pues, al margen de lo equívoco de las testificales aseverando algunos que suele caer gente y otra sin embargo negarlo, lo cierto es que, conforme se aprecia en las fotografías y se reseña en el informe técnico de 23-7-2012 (folio 74) es baldosa tipo de las existentes en toda la ciudad, tipo terrazo semigranallada y que precisamente dispone de unas franjas transversales que precisamente lo convierten en más seguro en orden al tránsito sobre ellas. Es más, incluso atendiendo al propio punto de caída indicado en el croquis aportado por el actor en el expte. (folio 59), dicho punto donde se ubica la caída tendría baldosa hidráulica de tacos (foto obrante al folio 60) al coincidir con la franja señalizada para minusválidos y tampoco cabe entender que esa disposición de tacos los convierta en superficie resbaladiza. Por otro lado, y en relación a que se haya colocado una barandilla en el lugar en junio de 2010 (apreciada en las fotos) y que se haya efectuado abujardado por la empresa de mantenimiento (folio 104 expte.) no se considera sea elemento por sí solo configurador de responsabilidad patrimonial para el Ayto. por la caída producida puesto que en relación a la barandilla y, vista su ubicación, poco o nada relevante se nos presenta para quien, como es el caso del actor, circula cruzando el paso de peatones desde los números pares C/ Bernardo Casielles y fuera en dirección a la calle Argañosa y, la circunstancia de que se realizaran labores de abujardado por la empresa de mantenimiento tampoco se nos presenta como elemento configurador de responsabilidad, pues, compartiendo en este sentido lo dictaminado por el Consejo Consultivo (folio 135 expte.) el hecho de que se acometan labores de mantenimiento o de mejora de las condiciones preexistentes no es un elemento que por sí solo pueda configurarse como generador de responsabilidad pues no parece sea ello congruente con la propia actividad desarrollada en orden a mejorar o mantener las condiciones de seguridad de las aceras y, lo que es fundamental, no haber acreditado el actor que las concretas

circunstancias existentes en la acera por donde transitaba pudieran tacharse de peligrosas o inseguras para los peatones por encima del riesgo común u ordinario con el que todos debemos contar.

En este sentido la expresiva STS, Sala 1ª de 22 de febrero de 2007 , destaca que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos.

Procede en consideración a lo expuesto la desestimación del presente recurso cont. Admtvo.

QUINTO.-No se aprecian las circunstancias legalmente previstas para hacer expresa imposición de costas ya que aun rechazado el recurso, se estima se han planteado legítimas discrepancias jurídicas entre las partes. (Art. 139-1 de la Ley de la Jurisdicción).

FALLO

Desestimar el recurso contencioso admtvo. interpuesto por el Pdor. Sr. _____ en nombre y representación de _____ contra la Resolución 3624 del Concejal de gobierno de hacienda del Ayuntamiento de Oviedo en fecha 22 de febrero de 2014 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada que ha sido objeto del presente proceso. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley reguladora de esta jurisdicción, frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de los 15 días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.